

es una de estas *causas legítimas* de que habla el art. 1871 y que abandona á la apreciación del juez. Algunas veces el acta social estipula que la sociedad acabará cuando el fondo social quede disminuido en una tercera parte ó en una cuarta; en este caso el tribunal deberá pronunciar la disolución, puesto que tal es la ley del contrato; y la disolución puede aun tener lugar de plano si las partes así lo quisieron.

373. ¿La pérdida de la puesta de un socio arrastra la disolución de la sociedad? El art. 1867 contesta á la cuestión. Esta disposición ha dado lugar á largas controversias; la hemos explicado más atrás (núms. 369-371). Aunque la ley esté mal redactada su sentido no es dudoso. Es de la esencia de la sociedad que cada socio tenga su puesta; cuando, pues, uno de los socios se encuentra sin puesta la sociedad debe estar disuelta. Tal es el principio cuyas aplicaciones contiene el art. 1867. La ley distingue entre el aporte de la propiedad y el aporte del goce. En cuanto al aporte del goce es sucesivo por naturaleza; si, pues, la cosa cuyo goce sólo fué puesto en la sociedad llega á perecer el socio se encuentra sin puesta, puesto que ya no puede suministrar el goce que ofreció; por consiguiente, la sociedad quedará disuelta. Si el socio aporta la propiedad de una cosa debe verse si este aporte está realizado por la transmisión de la propiedad á la sociedad. Cuando la sociedad se volvió propietaria el socio ha realizado su puesta, la pérdida que sobreviene será por cuenta de la sociedad; no arrastrará la disolución de la sociedad, á no ser que esta cosa constituya el fondo social ó la mayor parte de este fondo; se entra entonces en el caso previsto por el núm. 2 del art. 1865. Pero si la cosa ofrecida llega á perecer antes que la propiedad haya sido transferida á la sociedad, el socio no tiene puesta y, por consiguiente, la sociedad quedará rota. ¿Cuándo se transfiere la propiedad á la sociedad?

Acerca de este punto se aplican los principios generales de derecho.

§ III.—CONSUMACION DE LA NEGOCIACION.

374. Que la sociedad acaba cuando el negocio por el cual fué contratado está consumado es de tal evidencia que es inútil el decirlo. Pothier lo dice (1) y los autores del Código han reproducido su observación. El art. 1865 pone en la misma línea la consumación del negocio y la extinción de la cosa; la diferencia es, sin embargo, grande: en un caso el objeto de la sociedad está alcanzado, de modo que no tiene ya razón de ser; en el otro, el objeto no puede ya ser alcanzado.

¿Cuándo está consumado el negocio? Pothier da este ejemplo. Dos comerciantes contratan sociedad para comprar juntos cierta parte de mercancías que irán á vender en una feria; esta sociedad acabará cuando *todo* quede vendido. De modo que si los comerciantes no llegan á vender todas las mercancías, como lo esperaban, la sociedad continuará. Se encuentra modificado, es verdad, en cuanto á la duración: durará más tiempo de lo que pensaban los socios, pero mientras la operación no queda consumada enteramente la sociedad conserva su razón de ser. Se puede citar un ejemplo en la sentencia de la Corte de Bruselas que hemos relatado en el núm. 366.

§ IV.—MUERTE DE UN SOCIO.

375. «La sociedad acaba por la muerte *natural* de alguno de los socios.» El art. 1865, núm. 3, habla de la muerte *natural* porque en el sistema del Código Napoleón había una *muerte civil* que arrastraba igualmente la disolución de

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 143.

la sociedad. Nuestra Constitución ha abolido esta horrible ficción y está igualmente abolida en Francia.

La muerte de un socio disuelve la sociedad de plano, de modo que la sociedad no subsiste para con los herederos del socio difunto ni para con los socios supérstites. ¿Por qué la ley no admite que los herederos del socio tomen su lugar en la sociedad? Se contrata generalmente por sí y para sus herederos, pero el art. 1122 que establece este principio añade una restricción: "A no ser que lo contrario resulte de la naturaleza de la convención." Y la sociedad es precisamente uno de los contratos que por su naturaleza no pueden transmitirse á los herederos de las partes contratantes. Está fundado en la confianza que inspira la capacidad y la moralidad de la persona con quien se asocia uno, y estas cualidades personales no son desgraciadamente hereditarias. Desde luego no se podrá mantener la sociedad para con los herederos; hubiera sido asociarse unos desconocidos, lo que es un contrasentido cuando se trata de una sociedad fundada entre personas y en las cualidades personales. Se entiende que si el capital social está dividido por acciones y si todo portador de acciones es socio, la muerte de un accionista no trae ningún cambio á la sociedad; en este caso los capitales son socios más bien que las personas, y las acciones no mueren.

La muerte de un socio disuelve la sociedad aun para con los supérstites. Pothier da la razón. Las cualidades personales de un socio entran en consideración en el contrato de sociedad. No puedo, pues, estar obligado, cuando uno de mis socios muere, á permanecer en sociedad con los demás, porque puede suceder que sólo por consideración á las cualidades personales del socio difunto haya yo querido contratar la sociedad. (1)

La Corte de París ha hecho la aplicación del principio á

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 146.

la promesa de sociedad. Unos patrones ofrecen á su operario asociarlo á su industria á partir de cierta época. Antes de que llegue el plazo uno de los patrones muere. El obrero reclama daños y perjuicios contra el supérstite, que se negaba á realizar la sociedad. Fué sentenciado que la promesa era nula por motivos que es inútil reproducir: había una razón decisiva, la muerte de uno de los futuros socios; si la muerte pone fin á la sociedad ya contratada y funcionando, con más razón impide que se forme una sociedad futura. Y siendo la muerte un caso fortuito no podía tratarse de daños y perjuicios, pues cuando el deudor ha sido impedido de cumplir su obligación por un caso fortuito no há lugar á daños y perjuicios. (1)

376. Se supone que ignorando la muerte del socio uno de los asociados haga una operación social; ¿valdrá esta operación como tal de modo que aproveche ó perjudique á todos los socios, aun á los herederos? En el derecho antiguo se admitía la afirmativa fundada en una ley romana. Esta ley parece decir que la sociedad subsiste ó está como si subsistiera. Esto sería una ficción y el Código ignora esta ficción; lo que basta para desecharla. Despeisses, á quien se cita, no dice que la comunidad continúa; dice, lo que es muy diferente, que la ganancia y la pérdida sobrevenidas en el tráfico hecho ignorándose la muerte del socio deben ser comunicadas. Y da como razón que el socio obró con calidad de tal. Despeisses invoca, como también la ley romana, los principios que rigen el mandato. Es como mandatario como el socio hizo la operación, y según el art. 2008 lo que el mandatario hace ignorando la muerte del mandante es válido. Todos los autores admiten esta decisión y se justifica, sin que haya que recurrir á la ficción de una sociedad que continuaría cuando está disuelta de plano en virtud de la ley. (2)

1 París, 24 de Febrero de 1860 (Daloz, 1860, 2, 84).

2 Véanse los testimonios en Pont, p. 466, núm. 793.

377. ¿Se pregunta si la sociedad está también disuelta para con los terceros por la muerte de un socio? La afirmativa no es dudosa, puesto que la muerte disuelve la sociedad de pleno derecho; por consiguiente, para con todos. Una corte de apelación se equivocó en ello aplicando á la muerte el art. 46 del Código de Comercio, relativo á las *actas y deliberaciones* que tienen por objeto la disolución de la sociedad antes del plazo fijado para su duración; la ley exige que esta disolución anticipada se haga pública. Basta leer la ley para convencerse de que es extraña á la disolución sucedida por la muerte. Extender á la muerte lo que el Código de Comercio dice de una disolución contractual es violar la ley; la sentencia fué casada. (1)

378 Otra es la cuestión de saber si la sociedad debe ser considerada como subsistiendo para con los terceros que tratan con los socios supérstites en la ignorancia de la muerte de un socio ó en la creencia de que la sociedad continúa entre los supérstites. Hay que distinguir ambas hipótesis. Si las partes tratan ignorando la muerte que disuelve la sociedad la negociación será válida, la convención se considera como social, aprovecha y perjudica á todos los socios (núm. 376); aprovecha y perjudica también á los terceros y puede serles opuesta. En este caso la buena fe es la que valida la operación por aplicación de los principios del mandato (art. 2008).

Si los socios supérstites conocen la muerte de su socio y si apesar de esto continúan en hacer operaciones sociales ¿cuál será el valor de estos convenios? La hipótesis es enteramente otra que la que acabamos de examinar. Ya no se pueden invocar los principios del mandato, el art. 2008 es inaplicable. La sociedad queda disuelta, pero los socios supérstites pueden continuarla; y de hecho la continúan al hacer las operaciones para las que la sociedad había sido

1 Casación, 10 de Julio de 1844 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 983).

contratada; se forma, pues, una nueva sociedad, como sucede en todos los casos en que los socios continúan los negocios sociales después de disuelta la sociedad de plano. La Corte de Casación lo sentenció así, pero comprobando la buena fe de los terceros. Acerca de este punto tenemos dudas. Estos son los hechos de la causa: Uno de los socios había muerto el 21 de Enero de 1837; no obstante su muerte, el establecimiento continuó funcionando. No se procedió á ninguna liquidación; los banqueros continuaron en relación con la sociedad. La Corte concluyó de esto que la sociedad había subsistido no sólo para los socios supérstites sino también para los representantes del socio difunto; los terceros, dice la Corte, que han tratado con la confianza de que la sociedad subsistía no pueden ser víctimas de su buena fe. (1) En nuestro concepto hay confusión y error en esta decisión. La sociedad estaba disuelta, los socios y los terceros conocían la muerte; si no obstante continuaron las operaciones sociales se formó una nueva sociedad; esta asociación no puede ligar más que á los socios supérstites, quienes solos han consentido al continuar los negocios. En cuanto á los herederos ó representantes del socio difunto no pueden ser considerados como socios más que si hubieran concurrido en las nuevas operaciones; si han permanecido extraños á ellas ya no son socios, la sociedad antigua está disuelta, y no tuvieron ningún participio en las operaciones que constituyen la sociedad nueva. La Corte invoca la buena fe de los terceros. No vemos lo que la buena fe de los terceros tiene que hacer en estos debates. Creyeron tratar con la antigua sociedad; ¿esta falsa creencia puede tener por efecto devolver la vida á una sociedad muerta y hacer considerar como socios á los que dejaron de serlo? Todo cuanto podían sostener los terceros es que han dado en un error de derecho; que

1 Denegada, 26 de Julio de 1843 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, número 985).

creyeron tratar con una sociedad que estaba disuelta creyendo que existía aún. Pero este error que viciaba las convenciones si estuviera probado no daría ninguna acción á los terceros contra los representantes del socio difunto.

379. En el caso de la sentencia que acabamos de relatar los herederos menores del socio difunto no estaban en causa, el debate se agitaba entre los acreedores. La cuestión se presentó de nuevo ante la Corte de Casación cuando los herederos menores eran partes, y decidió conforme á los principios que acabamos de exponer. Uno de los socios había muerto dejando hijos menores; los negocios fueron continuados; luego la sociedad fué declarada en quiebra. Los acreedores pretendieron que los hijos menores eran socios, de donde se seguía que quedaban comprendidos en la quiebra. La Corte de Grenoble acogió este sistema. Esta es la opinión enseñada por Troplong, (1) quien la funda en la autoridad de las leyes romanas y en la de los autores antiguos, creencia amenudo indigesta, probando dos testimonios contra el que los invoca. Es inútil entrar en este debate, los más sencillos principios y los más seguros bastan para decidir la dificultad. La sentencia de la Corte de Grenoble fué casada; la decisión es justa en el fondo, pero los motivos no son enteramente correctos.

La muerte disuelve la sociedad de plano tanto para con los terceros como entre las partes (núm. 377). ¿La buena fe de los terceros puede tener por efecto mantener la sociedad? Esto sería una ficción, y toda ficción pide un texto. ¿Dónde está el texto? Hay que buscarlo, no en las leyes romanas sino en el Código Civil. El único artículo que tenga relación con nuestra cuestión es el art. 2088; mantiene y *válida* los actos del mandatario cuando obró ignorando la muerte del mandante. Según el rigor del derecho estos actos serían nulos, puesto que el mandato acaba

1 Troplong, *De la sociedad*, núm. 904.

con la muerte del mandante; el mandatario está, pues, sin la calidad para obrar. Por esto la ley *válida* lo que hizo, teniendo en cuenta su buena fe. Esta es una disposición excepcional de favor ó de equidad. La hemos aplicado al socio que es mandatario y, por consiguiente, al tercero que trate con él; es difícil que el acta sea válida para con el socio y nula para con el tercero (núms. 376 y 378). Tal es nuestra hipótesis. Se trata de saber si la sociedad disuelta por la muerte está como subsistiendo, por razón de la buena fe de los terceros, sabiendo los socios que la sociedad está disuelta y creyendo los terceros que no lo está. Este caso es enteramente diferente del que prevee el art. 2008; ya no es un mandatario que obra, son los terceros que alegan su buena fe para inducir la continuación de la sociedad. Su pretensión está en oposición con el art. 1865, que declara disuelta la sociedad de plano y de un modo absoluto.

Sin duda los socios supérstites pueden continuar los negocios sociales formando de hecho, es decir, por tácito consentimiento, una nueva sociedad. ¿Pero entre quiénes existirá esta nueva sociedad? Entre los que la contrajeron, luego entre los socios supérstites, quienes figuran como partes en las nuevas operaciones que siguen á la muerte y la disolución de la sociedad primitiva. En cuanto á los herederos del socio difunto pueden también concurrir en ella y, en este caso, serán socios. (1) Pero se necesita que sean capaces para contratar; si son menores no pueden formar sociedad; luego la nueva sociedad les es extraña, no tiene efecto ni para ellos ni contra ellos.

Tal es también la decisión de la Corte de Casación. Pero parece considerar á la nueva sociedad que se forma por el hecho de la continuación de las operaciones sociales como haciendo una con la antigua. Después de comprobar que la

1 Denegada, Sala Civil, 11 de Enero de 1870 (Dalloz, 1870, 1, 60).

sociedad primitiva había sido disuelta por la muerte de un socio, la sentencia agrega: "Si los tribunales pueden *suplir*, por la apreciación de los hechos y de las circunstancias, una *estipulación* formal de *continuación* de sociedad con los herederos, en caso de muerte de un socio, no podrían tener este *poder* cuando, como en la causa, los herederos están en estado de minoridad; los menores no pueden, en efecto, en ausencia de una estipulación formal hecha por su autor, estar obligados á las consecuencias de una sociedad en la que no tomaron parte ni podían tomarla por razón de su incapacidad." (1) La sentencia está bastante mal redactada. No es exacto decir que los tribunales tienen el *poder* de *suplir* una estipulación formal de continuación de sociedad; es decir, que los tribunales forman las convenciones; lo que es absurdo. Y al decir que los tribunales *suplen* una estipulación por apreciación de los hechos y circunstancias, la Corte parece decir que los hechos y circunstancias equivalen á una nueva estipulación; lo que conduciría á considerar la nueva convención como identificándose con la antigua; de modo que no habría realmente más que una sociedad, la primitiva, la que, sin embargo, fué disuelta. Lo que prueba que no es la sociedad primitiva la que continúa es que los menores representantes de uno de los socios no son ya miembros de ella, ni pueden serlo, como lo dice muy bien la Corte. Debe concluirse de esto que es una nueva sociedad que se forma. Esta está en armonía con el principio establecido por Merlin, principio que se funda en una ley romana (núm. 362). La sociedad está disuelta de plano por la muerte de un socio; si los supérstites quieren permanecer en sociedad, ya sea entre sí, ya con los herederos del difunto, sólo puede hacerlo en virtud de una nueva convención.

1 Casación, después de deliberación en Sala de Consejo, 10 de Noviembre de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 353).

380. "Si fué estipulado que en caso de muerte de uno de los socios la sociedad continuaría con su heredero ó sólo entre los socios supérstites estas disposiciones se seguirán" (art. 1868). La disolución de la sociedad por una de las causas que la ley indica es de interés privado; los socios pueden, pues, derogarla. Esto fué siempre admitido por lo que se refiere á la continuación de la sociedad entre los supérstites, pero había controversia en el antiguo derecho acerca del punto de saber si los socios podían estipular que la sociedad continuaría con los herederos del socio difunto. En derecho romano no se admitía esta estipulación; esta opinión era seguida por Despeisses y por los autores que cita. Pothier los combate y dice que esto es una sutileza; es verdad que los herederos del socio son unos desconocidos en el momento en que se hace el contrato de sociedad, y parece contrario á la naturaleza de la sociedad fundada en la confianza de las personas que se asocia uno con un desconocido. Pero esto sólo toca al interés de los socios; si renuncian á ello, ¿por qué no sería válida esta renuncia cuando el orden público y las buenas costumbres no están en causa? Los autores del Código han consagrado la opinión de Pothier. (1)

La aplicación del principio suscita una dificultad: ¿la cláusula que asocia los herederos tendrá efecto si los herederos son menores? En nuestro concepto la afirmativa es segura. Si la cláusula está concebida en términos generales los socios, al estipular, debían esperarse á que los herederos fuesen menores; éstos quedan, pues, comprendidos en la cláusula por esto sólo: que no están excluidos de ella. Sin duda resultarán de esto algunos inconvenientes. Por una parte los menores no pueden prestar los servicios que se deben esperar de un socio; en realidad los tutores serán quienes los re-

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 145. Pont, p. 472, núms. 711 y 712 Treilhard, Exposición de los motivos, núm. 30 (Loché, t. VII, p. 245).